



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023-00224-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JHONATAN STEWAR CHAVES ZULUAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JHONATAN STEWART CHAVES ZULUAGA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa y al de petición.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...1. Suspensión del poder dispositivo de forma inmediata. 2. Levantar las medidas cautelares de forma inmediata 3. Declarar la nulidad del proceso, hasta el auto admisorio de la demanda para que este aporte la constancia que está a paz y salvo y se admita la misma, por violación del debido proceso. 4. Declarar la nulidad de proceso por falta de competencia 5. Declarar la nulidad del proceso por falta de jurisdicción 6. Impulsar copias al consejo superior de la adjudicación (sic) y entidades facultadas a la regulación y control de irregularidades...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra el accionante que “al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, le correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva de obligación de hacer de JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO, con número de radicado 087584189004-2022-00313-00, profiriéndose mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que fueron sin fundamento jurídico para esta clase de procesos, como lo es la constancia emitida por un notario donde se había figado los términos de la venta y contrato, y se le

T-2023-00224-00

entregaron documentos para el traspaso, es de notar que el señor demandado me adeuda dinero, soportado por unas letras firmas y autenticadas por el demandante, aduciendo en su demanda que quien le adeuda soy yo, obrando de mala fe, siendo que aún me adeuda dinero y no hay soporte alguno de que se encuentra a paz y salvo con migo, requisito procedimental necesario para poder dar trámite y admitir la demanda, y a su vez indica el demandante que el vehículo no ha trabajado pretendiendo cobrar un dinero por estrés faltando a la verdad y omitiendo la realidad del asunto, siendo que reposan pruebas que demuestran que si esta laborado el vehículo todos los días con control absoluto del demandante.

Que el objeto de la presente acción de tutela es con el fin de que la señora juez de conocimiento se sirva dar trámite a las peticiones instauradas como lo es el recurso de reposición y apelación presentado, contestación de la demanda e incidente de desembargo presentado en el tiempo pertinente, lo cual a la fecha no se ha resuelto, y con este recurso no podía entregar su oficio de embargo ni continuar trámite alguno hasta que no se resuelva la Litis presentada con los recursos, para lo cual requiere se corrija el yerro jurídico surgido.

Que para el presente proceso, el despacho actúa de forma muy rápida por lo cual solicita vigilancia administrativa, por sentir que la Juez esta parcializada o uno de sus empleados, no dando trámite a las pretensiones presentadas como demandado en el proceso, siendo que se presentaron los recursos correspondientes contra las decisiones proferidas, como son recurso de reposición, contestación de la demanda, incidente de desembargo, sin recibir respuesta alguna de los documentos radicados”.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y se vinculó como tercero con interés al señor JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, y la remisión del expediente radicado con el No.2022-00313-00.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo institucional y el vinculado a través de aviso de notificación en la página de la rama judicial.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

El juzgado accionado fue notificado de la admisión de esta tutela vía correo electrónico el jueves 11 de mayo de 2023, a las 12:10 pm con copia del link del expediente y hasta esta fecha no rindió el informe solicitado.

El vinculado guardó silencio sin que hasta la fecha de la presente decisión, allegara pronunciamiento de los hechos de la acción instaurada.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

T-2023-00224-00

- Las allegadas con la acción de tutela
- Auto mandamiento de pago 23/03/2023
- Auto de medidas cautelares 22/03/2023
- Oficios comunica medidas cautelares
- Contestación de la demanda y excepciones propuestas
- Recurso de reposición contra auto mandamiento de pago
- Poder para actuar

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor al interior del

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo de obligación de hacer radicado No. 2.022-00313-00, al no darle trámite al recurso de reposición y apelación, contestación de la demanda y excepciones, incidente de desembargo de medida cautelar.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

T-2023-00224-00

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2023-00224-00

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, que para el presente caso son los autos de fecha 22 y 23 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por JHONATAN STEWART CHAVEZ ZULUAGA, dentro del proceso con radicación No. 2022-00313-00, promovido por JAVIERN ENRIQUE ROSALES VARELO en su contra, al librarse mandamiento de pago y medidas cautelares.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2023-00224-00

El Juzgado accionado no rindió el informe solicitado pese haberse notificado, lo que abre paso a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad de los hechos, la cual habrá de analizarse, en armonía con los otros medios de prueba allegados, pues, por tratarse de una presunción de hecho admite prueba en contrario y no opera de forma automática para acceder a las pretensiones de la acción de amparo.

La inconformidad del accionante, no es otra que el hecho de haberse librado mandamiento de pago y que se ordenaran medidas cautelares, haciéndolas efectivas, pese a estar recurrido dicho auto.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional por entrañar una vía de hecho.

Al respecto, se observa en el plenario que el Juzgado accionado ha realizado diferentes actuaciones procesales como son: librar mandamiento de pago en contra del accionante y el decreto de medidas cautelares, decisiones que fueron objeto de recurso por parte del accionante a través de apoderado y que además presentó contestación de la demanda y excepciones e incidente de desembargo al interior del proceso, en tanto, no han sido resueltos por el Juzgado accionado.

Si entramos a analizar la fecha de las providencias recurridas como son las de fecha 22 y 23 de marzo de la presente anualidad, hasta la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido poco más de un mes, término que por sí, de manera objetiva supera el legal; pero no de manera ostensiva o exagerada, escasamente unos días, lo que en si no constituye una mora censurable, sino un lapso razonable para las decisiones, si tenemos en cuenta que debe impartirse un trámite de traslado por secretaría. En ese sentido no deviene reprochable o que se deduzca que se está ante una mora judicial o que al accionante se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, pues cada uno de los recursos, contestaciones e incidentes propuestos por el demandado, requieren de un trámite diferente y que a la luz de la carga laboral de los Juzgado de pequeñas causas de este circuito judicial, no se avizora una excesiva morosidad que amerite reproche constitucional o que se traduzca en vulneración al derecho de defensa o al debido proceso, al no haberse proferido decisión frente a los recursos interpuestos.

Finalmente, tampoco le asiste razón al accionante, al manifestar que al haberse recurrido el auto que decreta medidas cautelares, no se debieron librar los oficios correspondientes, pues como su nombre lo indican son medidas cautelares que por su naturaleza son de inmediato cumplimiento, incluso se pueden ejecutar antes de ser librado el mandamiento ejecutivo correspondiente y que la parte afectada cuenta con mecanismos de defensa que para el presente caso es atacar el auto que las decretó, el incidente de desembargo o el

T-2023-00224-00

levantamiento de dichas cautelas en los casos previstos en la ley.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existe vulneración del DEBIDO PROCESO de la parte actora, por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

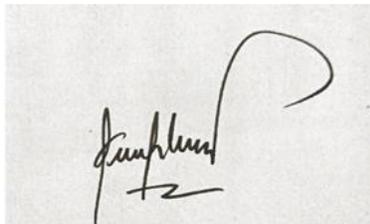
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef20849722320bd26e665b9f35cd1714058a4982f680ca43f5247940b1a15fb**

Documento generado en 23/05/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>